

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45042740

NIG: 28.079.00.3-2021/0016647

Derechos Fundamentales [REDACTED]

Demandante/s: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS
LETRADO D./Dña. POLONIA MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE GETAFE
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 331/2021

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada D^a. [REDACTED], Titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de los de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 178/2021, sustanciado por los tramites del Procedimiento Especial que para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, ha promovido la Letrada doña Polonia Castellanos Flórez, asumiendo la representación y dirección letrada de la Asociación de Abogados Cristianos, en relación con la publicación y distribución por el Ayuntamiento de Getafe de la denominada Colección de Guías “Rebelde de Genero”, por estimar que son contrarias a derecho y lesivas de derechos fundamentales, siendo la cuantía indeterminada y habiendo comparecido el Ayuntamiento de Getafe demandado, debidamente representado y asistido por don [REDACTED] - Director de su Asesoría Jurídica- dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2021, la representación procesal de la Asociación de Abogados Cristianos, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Colección de Guías “Rebeldes de género” publicadas por el Ayuntamiento de Getafe por estimar que las mismas son contrarias a Derecho, interesando la nulidad del acto administrativo que aprobó dichas Guías.

Mediante otrosí primero de su escrito de interposición del recurso, la Asociación recurrente solicitó la adopción de medida cautelarísima “inaudita parte” del artículo 135 de la LJCA, consistente en la inmediata retirada de las guías para asegurar su no difusión en centros de primaria y a alumnos menores de edad, para garantizar el resultado del procedimiento, dictándose en la misma fecha Auto por este Juzgado cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:



“ No ha lugar a la medida cautelarísima interesada por la representación y dirección letrada de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, en relación con la Colección de Guías “Rebelde de Género” publicadas por el Ayuntamiento de Getafe, al no poder apreciar la especial urgencia que tales medidas precisan, ordenando la tramitación del incidente cautelar conforme al [artículo 131](#) de la Ley Jurisdiccional.

Formada la oportuna pieza separada y oído el Ayuntamiento demandado y el Ministerio Fiscal, este Juzgado dictó Auto de fecha 22 de junio de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Ha lugar a la medida cautelar interesada consistente en la retirada por el Ayuntamiento de Getafe, en el plazo de 20 días de las denominadas guías “Rebeldes de Género” de los Centros que se identifican en el expediente como Centros que han recibido las mismas– ya se trate de Institutos ya de Centros de Primaria y de Centros concertados o no – y ello ante la gravedad e irreparabilidad de la posible afectación adicional de los derechos fundamentales que están en juego, debiendo dar cuenta al efecto a este Juzgado del cumplimiento de la medida acordada .Sin costas.”

SEGUNDO.- Remitido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte recurrente que, en fecha 4 de junio de 2021, dedujo escrito de demanda en cuyo suplico interesa:

“tenga por formalizada DEMANDA frente a la Colección de Guías “Rebeldes de género” publicadas por el Ayuntamiento de Getafe, y en su día estime RETIRAR dichas guías, declarando NULOS todos los actos que sirven de cobertura a dichas guías y adoptando las medidas solicitadas.”

TERCERO.- Contestada la demanda por el Ayuntamiento demandado, mediante escrito presentado en fecha 18 de junio de 2021, oponiéndose a la misma y, contestada también por el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado en fecha 24 de junio de 2021 en que interesa la estimación parcial de la demanda respecto a la Guía “Despatriando cuerpos” y circunscrita al hecho de haber sido remitida al personal docente para ser impartida a los alumnos, al considerar que sólo en relación a esta Guía existe vulneración constitucional de los arts. 27.3 y 16.1 de la Constitución, se recibió el pleito a prueba y practicada la prueba documental que, propuesta, fue declarada pertinente, habiendo interesado el Ayuntamiento demandado la concesión de trámite de conclusiones y conferido el mismo, una vez evacuadas sus conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en síntesis, en la demanda, que la recurrente tuvo conocimiento de la existencia de una colección de guías que, bajo la denominación “Rebeldes de género”, han sido promovidas y subvencionadas por el Ayuntamiento de Getafe y publicadas en el portal de Igualdad y Mujer de su página web- a través del enlace que identifican- siendo la guía que consideran reviste especial gravedad, la llamada “GUÍA GENERAL ¿TE ATREVES A DESPATRIARCAR?”.

Denuncia que aunque el Ayuntamiento carece de legitimación para difundir dichas Guías en Centros Educativos y para que llegue a menores, en la documentación remitida en el expediente consta que se han enviado un total de 595 ejemplares distribuidos del modo siguiente:

- a 13 institutos de Enseñanza Secundaria (15 guías por centro).
- a 30 centros de Enseñanza Primaria (10 guías por centro).
- a 10 centros educativos de Enseñanza Concertada (10 guías por centro).

Añaden que el reparto lo realizó el Departamento de Servicios Generales del Ayuntamiento de Getafe y que es imposible conocer el número total de menores que ya ha podido acceder a dicho material.

Exponen que se trata de seis guías financiadas con dinero público desde el Ministerio de Igualdad en las que se anima a las jóvenes a masturbarse con frases como “apaga la tele y enciende tu clítoris” y en las que además se ridiculiza a la Virgen María asegurando que es un modelo de “madre abnegada” “sin vida propia y asexual”, afirmando literalmente que “1. *“La Virgen: Cuando la Iglesia tenía todo el poder ideológico, nos impusieron la MADRE ABNEGADA todo entrega y sacrificio, sin vida propia y asexual”*, todo ello acompañado de una imagen que la recurrente reproduce y que indubitadamente quiere representar a la Virgen María.

Alega también la Asociación recurrente que las Guías cuestionadas establecen una serie de estereotipos sexistas y anima a rebelarse ante una sociedad “genitalista, andocéntrica, falocéntrica, penetrocéntrica y heteronormativa”, siendo la guía nº 6 “Despatriarcando cuerpos” la más explícita toda vez que en ella se incita a las menores a que exploren zonas íntimas tales como su vulva o su clítoris, con frases breves, concisas y directas enmarcadas en bocadillos con colores brillantes como “LA MASTURBACIÓN MOLA”.

Al expediente se ha incorporado un comunicado de las autoras de las guías “Rebeldes de Género” en el que sostienen que no se trata de guías de educación sexual y no están dirigidas a educación infantil o primaria, sino al profesorado (y por tanto a mayores de edad) así como que su objetivo es la prevención de la violencia de género y la promoción de la igualdad, añadiendo en su descargo que” parte del escándalo causado se debe al uso de un lenguaje juvenil. Necesario para llegar a los jóvenes”.

Opone, sin embargo, la Asociación recurrente que tales argumentos no se sostienen, porque son contradictorios, pues no se explica por qué unas guías supuestamente dirigidas a profesores tienen que usar un lenguaje juvenil (zafio más bien) si no se dirigen a los jóvenes, añadiendo que la gran cantidad de guías enviadas parece avalar su difusión entre los menores, no siendo creíble que los profesores tengan mucha necesidad de educación sexual.

Basa su impugnación de modo principal:

I.-En que el Ayuntamiento de Getafe carece de competencias educativas para editar guías de “educación sexual” como las cuestionadas y enviarlas a los colegios.

II.- En que las guías “Rebeldes de Género” son guías de alto contenido sexual que van dirigidas a menores y no a profesores y en las se tocan temas moralmente controvertidos que sólo corresponden a los padres.

III.- En la vulneración de derechos con amparo constitucional proclamados en los arts 16.1, 27.3 y 103.1 CE.

IV.-En que el convenio de cobertura que invoca el Ayuntamiento solo es una referencia marco insuficiente pues no hay ningún expediente de contratación, no existe pliego alguno de cláusulas administrativas y la contratación se realizó sin publicidad, lo que estiman supone que el Ayuntamiento ha incurrido en una vía de hecho, siendo el acto impugnado nulo de pleno derecho.

De contrario, el Ayuntamiento demandado opone, con carácter previo, la inadmisibilidad del recurso interpuesto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 69.c) y 1 y 25 LRJCA, por no identificarse acto administrativo alguno susceptible de impugnación, oponiendo en cuanto al fondo:

I.-Que la edición de las Guías Rebeldes de Género es de competencia municipal porque en fecha 19 y 27 de diciembre se firmó un Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Getafe para la realización de actuaciones contra la violencia de género y para la promoción de la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres (Folio 8 a 36 EA) que conlleva la realización de actuaciones que fomenten valores igualitarios y no discriminatorios por razón de género en los diferentes niveles del sistema educativo y entre ellos, el profesorado, sosteniendo que las guías concernidas se editaron en cumplimiento del objeto de dicho Convenio y se remitieron a las Direcciones de los Centros Educativos que figuran en el expediente.

Alega que dicho convenio se ampara:

1.-En lo dispuesto en el art. 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales pueden concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, pronunciándose en parecidos términos el artículo 86.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, manifestando que las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho Público como Privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico, ni versen sobre materias no susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule.

2.-En lo dispuesto en el art. 25 de la LRBRL de acuerdo con el cual, el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y

prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, ejerciendo en todo caso como competencias propias, las siguientes materias:

“(…)

o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.”

Concluye que, por tanto, la argumentación actora yerra al señalar que el Ayuntamiento de Getafe no tiene ninguna competencia educativa, ni para editar guías, ni para enviarlas a colegios porque, la edición de la Guías (material cedido por la CCAA de Canarias) así como su distribución entre el personal docente de los centros educativos, es una actuación tendente a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género, resultando reconocida legalmente como competencia municipal (art. 25.2 letra o) LRBRL) y así lo señala el Apartado Primero del citado Convenio (Folio 8 EA) firmado entre el Consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y natalidad de la Comunidad de Madrid y la Alcaldesa del Ayuntamiento de Getafe.

Añade que, por tanto, es indubitado que el Ayuntamiento ejerce una competencia reconocida como propia, por lo que- considera- decae por su propio peso, la segunda parte del primer argumento de la demandante sobre la inexistencia de los informes previos de la Comunidad de Madrid que serían necesarios cuando el Ayuntamiento ejerza competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

II- Niega además que se hayan vulnerado los derechos fundamentales que identifica la recurrente- la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE), el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones (art. 27.3 CE) y el principio de legalidad en la actuación administrativa (el art. 103 CE), que-opone- no es un derecho fundamental.

a.) En cuanto a la libertad ideológica y religiosa opone que la denuncia de la recurrente es tan genérica e indeterminada que no permite identificar la supuesta transgresión ya que no se especifica de qué manera la edición y/o contenido de las Guías “Rebeldes de Género” impide o dificulta el derecho a la libertad

Razona que el hecho de que no se comparta el contenido de una publicación nada tiene que ver con la vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa, cuya dimensión externa se traduce "en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso" (STC 46/2001, de 15 de febrero) y como recoge el art. 2 de la Ley Orgánica.

b.) En cuanto al derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones, el Ayuntamiento niega que “las actuaciones de igualdad llevadas a cabo por el Ayuntamiento junto con la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la competencia legal que tiene encomendada” afecten a tal derecho o impida a los padres elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos, afirmando que ni implica infracción de los preceptos constitucionales que se mencionan, ni afecta al derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa o moral que se halle de acuerdo con sus convicciones.

Añade que, además, como se acredita al folio 7 del expediente, las citadas Guías a quien se comunican y remiten es al equipo Directivo de los Centros, como apoyo en la función docente que tienen encomendada, afirmando que es falsa la aseveración de que las guías se han repartido entre alumnos y menores -sin acreditación o prueba alguna- siendo imposible, no solo por el número remitido a cada centro como se acredita (Folio 1 EA), sino porque tal remisión, que también ha quedado acreditada, se efectúa sólo y exclusivamente a los equipos directivos.

Denuncia además que la referencia que efectúa la recurrente a la STS de 11 de febrero de 2009 resulta descontextualizada ya que dicha sentencia se refiere a la administración educativa y los centros docentes en cuanto a las enseñanzas a impartir y la Guía “Rebeldes de Género” no resulta ser enseñanza a impartir, o asignatura alguna, sino que forma parte del material que se pone a disposición de los equipos docentes como una actuación en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género. Pudiendo hacer uso o no de la guía.

En cuanto a la denunciada vulneración de la LCSP/2017, basada en que no existe un expediente de contratación para la edición de las guías opone el Ayuntamiento que, las causas que invoca la actora- de legalidad ordinaria- son traídas a los autos de manera forzada con la finalidad de dar soporte a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, sin que en realidad exista implicación alguna entre las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas -expediente de contratación, actos admirativos “nulos de pleno derecho o al menos anulables e inexistencia de procedimiento administrativo- y los derechos fundamentales invocados (artículos 16.1 y. 27.3 CE), y que además, carece de sentido afirmar que el expediente de contratación y el procedimiento de la LC SP/2017 se han suplido por el Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Getafe ya que dicho Convenio no sustituye o soslaya ninguna contratación ni se encuentra sometido a la ley de contratos y además si que sí existe expediente de contratación tramitado para la difusión y confección de las guías, tramitado conforme con el art. 118 de la LCSP/2017 como acreditan los documentos aportados con la contestación a la demanda .

Cuestiona además que la recurrente no identifique los vicios que hacen nulos o anulables los actos administrativos, ni la “cantidad de irregularidades”, a que alude, así como la afirmación gratuita, acerca de que “las creadoras de las guías han conseguido unos ingresos extraordinarios” al no acompañarse de prueba y resultar temeraria.

Opone en concreto que la colección “Rebeldes de Género” es “reeditada” por el Ayuntamiento de Getafe y el contenido material que aparece en toda la publicación ha sido cedido por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias como puede comprobarse visionando la primera página de la Colección Guía rebeldes de Género (Doc. nº 10).

Por su parte, el Ministerio Fiscal, después de efectuar un cumplido repaso de la normativa aplicable, concluye que la misma protege, tanto el derecho a elegir la formación religiosa acorde a las propias convicciones como el derecho a no recibir determinada formación que sea contraria a las mismas

Razona que en este caso, se han remitido a los Centros educativos unas Guías que no tienen como finalidad básica la adquisición de conocimientos, sino que implican la observancia de

comportamientos y la formación de valores morales y religiosos , que aluden en concreto a la religión católica y que inciden en el derecho reconocido a los padres en el art. 27.3 de la CE, concluyendo que, tanto la normativa como la jurisprudencia alegada, faculta a los padres para oponerse a que se imparta a sus hijos unas instrucciones contrarias a sus propias creencias personales o religiosas, vinculadas íntimamente a la libertad ideológica y de pensamiento y como contenido del derecho a la educación en el sentido de comunicación de unas convicciones morales y religiosas.

Añade finalmente que el hecho de impartir en centros educativos, a modo de "enseñanza" unas guías que, a la vista de su contenido y mas concretamente, la guía titulada "Despatriarcando cuerpos" , bajo la premisa de luchar por la igualdad de género, implica la enseñanza a los alumnos, de cualquier edad, de una serie de actitudes que lejos de implicar enseñanza de conocimientos (sobre lo que tiene que versar la educación en si misma) supone inculcar a aquellos una serie de comportamientos íntimamente relacionados con la formación moral, ética y religiosa, aludiendo de forma expresa a la religión católica en el sentido de manifestar que el modelo de la Virgen María no es el modelo a seguir, colisiona con el derecho constitucionalmente protegido en el art. 27.3 en relación con el art. 16.1, ambos de la CE, de acuerdo con los cuales todos los padres tienen derecho a que la educación recibida por sus hijos, en este caso desde una perspectiva moral, ética y religiosa, sea neutral y no implique la enseñanza de valores, actitudes o creencias que puedan ir en contradicción con la educación moral, ética y religiosa que hayan elegido para ellos.

Matiza que la Guía denominada "Despatriarcando cuerpos", entraría en conflicto con los derechos fundamentales citados siempre que la misma haya sido enviada al personal docente de los centros educativos para ser impartida como enseñanza, no así si únicamente figuran en el portal del Ayuntamiento demandado, por lo que considera procede la estimación parcial de la demanda respecto a la Guía "Despatriarcando cuerpos" y circunscrita al hecho de haber sido remitida al personal docente para ser impartida al existir, solo en este supuesto, vulneración constitucional de los artículos 27.3 y 16.1 CE.

SEGUNDO.- Con carácter previo, por afectar a un presupuesto de orden público procesal, resulta preciso examinar la inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento demandado toda vez que, de haber lugar a la misma, ello impediría de realizar un enjuiciamiento sobre el fondo del asunto.

Opone en concreto el Ayuntamiento de Getafe que el presente recurso es inadmisibile, al amparo de lo dispuesto en los artículos 69.c) y 1 y 25 LRJCA, por" inexistencia de acto administrativo recurrido", razonando que, la recurrente, en realidad, no identifica acto administrativo alguno susceptible de impugnación.

Por su parte, la recurrente, aprovechando la oportunidad procesal que le ha brindado el trámite de conclusiones ha opuesto que la vía administrativa se entiende agotada, entre otros supuestos, cuando se trate de actos que lesionen derechos susceptibles de amparo constitucional, a los efectos del proceso especial de protección de derechos fundamentales y cuando se trate de actuaciones constitutivas de vía de hecho, en caso de que se reaccione contra ellas por medio de recurso contencioso, siendo este precisamente el caso al accionar por la vía de protección de derechos fundamentales denunciando una vía de hecho.

Al respecto, ya se razonó en el Auto de 23 de junio de 2021, con criterio que no solo por elemental coherencia sino, también, por convencimiento mantengo, que:

“es cierto que, en el Auto de este Juzgado de 21 de abril de 2021, se declaró no haber lugar a la medida cautelarísima interesada al no poder apreciar la especial urgencia que tales medidas precisan, en parte ante la falta de identificación correcta de la actuación impugnada, defecto que sin embargo la parte recurrente ha subsanado oportunamente matizando en su escrito de demanda que a través de la misma se impugna la vía de hecho en que ha incurrido el Ayuntamiento de Getafe al editar, publicar y remitir a los Centros de educación que se identifican las guías cuestionadas de educación a pesar de “carecer de competencias educativas ni para editar guías de educación sexual, ni para enviarlas a colegios y mucho menos para tratar de imponer su ideología en colegios concertados”, debiendo tener en consideración lo que en el referido escrito se expresa habida cuenta que lo que se denuncia es una vía de hecho y que la actora al tiempo de deducir su solicitud no disponía siquiera del expediente para comprobar el sustento de la actuación del Ayuntamiento .”

Por su parte el Ayuntamiento ha protestado en conclusiones que la recurrente mantenga la existencia de vía de hecho, a pesar de haber acreditado que la actuación municipal se produce dentro de su competencia y de conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido, remitiéndose de nuevo al Convenio firmado con la Comunidad Autónoma de Madrid y a las competencias propias que le atribuye el artículo 25 de la LRBL para “o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.”

Añade que, además, ” el Convenio se sitúa dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico mediante los artículos 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y 86.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, faculta a mi mandante para ello” y que “para llevar a cabo los objetivos de dicho Convenio (impresión de las Guías Rebeldes de Género) se celebró un contrato menor, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en la LCSP/2017 , como acreditan los documentos aportados junto con el escrito de contestación a la demanda, sin que la recurrente en cambio, haya aportado prueba alguna que combata todo ello .

Al respecto, es cierto que el Ayuntamiento demandado acredita la existencia de un contrato menor, pero eso atañe exclusivamente a la denuncia de vía de hecho en cuanto referida a la edición , reedición o impresión gráfica de las Guías, siendo preciso por ello darle parcialmente la razón, toda vez que se acredita una contratación que impide hablar de vía de hecho a ese respecto y atendido que el Ayuntamiento tiene en principio competencia en materia de “promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género” y en este procedimiento no se cuestiona que así sea.

Ahora bien, la recurrente denuncia además que el Ayuntamiento de Getafe ha incurrido en vía de hecho en cuanto a la “distribución” de dichas Guías en los Centros Educativos que se identifican en la demanda y tal vía de hecho se estima constituye objeto admisible de impugnación en el presente recurso, lo que obliga a declarar la inadmisibilidad del recurso en relación con la edición y publicación de las Guías concernidas por el Ayuntamiento, pues efectivamente puede editarlas e incluso publicarlas en su página oficial o donde quiera que sea que las haya publicado siempre que se sea en ejercicio de sus competencias en materia de igualdad o prevención de la violencia de género, debiendo declara en cambio la admisibilidad del recurso interpuesto , en cambio, en cuanto a la posible vía de hecho en que

haya podido incurrir el Ayuntamiento de Getafe al proceder a la distribución de dichas Guías en los Centros Educativos que se identifican en la demanda.

TERCERO .- Entrando en el examen de la cuestión de fondo y, habida cuenta que la argumentación actora sustenta la vía de hecho denunciada –ceñida ya a la actuación municipal consistente en la distribución de las Guías concernidas - en la falta de competencia del Ayuntamiento demandado en materia de Educación, se impone examinar el expediente, al que el Ayuntamiento ha incorporado un Convenio firmado con la Comunidad de Madrid –a los folios 8 y siguientes - que el propio Ayuntamiento identifica como instrumento convencional que le legitima para proceder a la distribución de las guías concernidas en Centros Educativos de la competencia de la Comunidad de Madrid, siendo preciso comprobar si dicho instrumento realmente ampara la distribución cuestionada, siendo ello esencial para poder concluir si realmente estamos en presencia de una vía de hecho en que ha podido incurrir del Ayuntamiento demandado- por actuar fuera de su ámbito de competencia y/o al margen del procedimiento legalmente establecido- o no.

Es necesario puntualizar que, lo que se ha remitido como expediente administrativo desde el Ayuntamiento demandado, se encabeza con un Informe de la Concejalía de Feminismos y Agenda 2030 del Ayuntamiento de Getafe que viene a asumir la edición, publicación y distribución de las Guías concernidas- por cierto, sin citar en modo alguno el Convenio suscrito con la Comunidad de Madrid al que constantemente se refiere el Ayuntamiento en su contestación a la demanda - y que dicho Informe- al folio 1 del expediente- está fechado el 13 de mayo de 2021 y, por tanto, es posterior a la interposición del recurso de que traen causa estas actuaciones, lo que significa, entre otras cosas, que no debía obrar en dicho lugar del expediente.

Dicho Informe afirma que, según la documentación obrante en la Concejalía de Feminismos, el libro “Rebeldes de Género” se envió con la colaboración de la Concejalía de Educación, a diversos Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid y a la atención de los equipos directivos de la totalidad de los Centros Educativos de Getafe de enseñanza Primaria , Secundaria y Bachillerato, en total 595 ejemplares distribuidos de los cuales 195 se distribuyeron en 13 Institutos de Enseñanza Secundaria (15 por centro), 300 ejemplares se distribuyeron a 30 Centros de Enseñanza Primaria -10 guías por Centro- y 100 se distribuyeron a 10 Centros de Enseñanza Concertada- 10 guías por Centro) realizándose el reparto a través del Departamento de servicios generales del Ayuntamiento de Getafe, entregándose en paquete cerrado al que se adjuntaba una carta dirigida a la Dirección del Centro en la que se especificaba la naturaleza del libro ” como herramienta para trabajar en el ámbito educativo la igualdad de género”, afirmando que “la colección Rebeldes de Género se compone de seis guías que abordan distintos temas y pretenden acabar con los estereotipos sexistas, romper moldes impuestos y crear un nuevo futuro afirmando que “ Para ello en estas guías se pueden encontrar ideas y argumentos para la acción colectiva; un soporte lleno de imaginación y colores para la educación como base de la formación en igualdad.”

Consta, a continuación, un comunicado de las propias autoras de las Guías para aclarar y desmentir la información difundida- lo cual es sorprendente- y a continuación a los folios 8 y ss, se incorpora el Convenio suscrito con la Comunidad de Madrid en diciembre de 2019, acreditando todo ello que, lo que se ha remitido a este Juzgado, como supuesto “expediente administrativo”, no es tal, siendo más bien una documentación posterior a la distribución

cuestionada, remitida por el Ayuntamiento demandado para su descargo.

Llama también la atención que, ni en el Informe fechado el 13 de mayo de 2021, que, por tanto, es posterior a la interposición del recurso que tuvo lugar el 21 de abril de 2021, ni en el resto de los documentos incorporados al supuesto “expediente”, ni siquiera se mencione el Convenio con la Comunidad de Madrid de diciembre de 2019 en que pretende ampararse el Ayuntamiento, como llama también la atención que la Corporación Municipal en el antecedente primero de su contestación a la demanda afirme que “Con Fecha 19 y 27 de diciembre fue firmado Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Getafe ...” omitiendo sin embargo, el año de la firma de dicho.

La lectura de dicho Convenio revela, en primer lugar que el mismo se suscribió, por un lado, por la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Getafe y, por otro, por el Consejero de Políticas Sociales, familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid – sin que conste ni intervención, ni delegación alguna de la Consejería de Educación-, actuando en virtud de las competencias que le otorga el artículo 4.3.a de la Ley 8/1999 de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero- es decir en ejercicio exclusivamente de “sus competencias” en materia de Políticas Sociales, familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid-, y el artículo 41.a de la Ley 1/1983 de 13 de diciembre de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid a tenor del cual “Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo 30, que corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las siguientes: a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares, en las competencias que le están legalmente atribuidas”, y, evidentemente, no otras.

En la manifestación octava del Convenio, se alude a las competencias municipales en materia de promoción de la igualdad entre hombre y mujeres, así como contra la violencia de género y en la cláusula Primera del mismo se define su objeto, permitiendo concluir que el Convenio tiene por objeto una colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Getafe para la realización de actuaciones contra la Violencia de Género y para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la financiación de dos tipos de programas,

A) Los Programas de sensibilización contra la violencia de género, que evidentemente podría ser el caso de otras pero no de la Guía 6 “*Despatriarcando el sexo*”.

B) Los Programas de promoción de la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres, especificándose en la cláusula 2.B las actividades que podrán financiarse, sin que en ninguno de sus apartados se haga referencia alguna al ámbito educativo- que no puede confundirse sin más con la “cultura” ni con cualquier “actuación” en los Centros Educativos- no constando concesión alguna al respecto en materia educativa, de la competencia exclusiva de la Comunidad.

Tales actuaciones se contemplan en el Convenio a los efectos de que la Comunidad de Madrid participe en su financiación en la forma que prevé y hasta un máximo de 242.371,82 euros, de acuerdo con la distribución que se establece en los Anexos

El Convenio regula con detalle la justificación de pagos y gastos con cargo al mismo, especificando en su cláusula séptima que se podrá imputar con cargo al Convenio, entre

otras cosas, la financiación de los materiales que hayan obtenido la preceptiva autorización de la Dirección General de Igualdad en los plazos establecidos en el convenio, autorización que en el caso examinado no consta porque no se aporta.

También consta, en la cláusula octava, que el Ayuntamiento puede proponer cualquier modificación que sea necesaria para el adecuado desarrollo y ejecución de las distintas líneas de actuación incluidas en cada uno de los programas pero” con informe previo de la comisión sectorial de seguimiento” -cuya composición regula la cláusula novena- informe previo que tampoco consta por lo que tampoco puede estimarse amparado el Ayuntamiento en lo dispuesto en ella.

A dicha comisión sectorial de seguimiento le compete supervisar el desarrollo y ejecución del programa y coordinar e informar sobre las actuaciones del mismo, para lo cual es evidente que debe conocerlas y lo cierto es que no se acredita que exista Acta alguna de dicha comisión atinente a estas guías entre la documentación aportada por el Ayuntamiento, ni consta en modo alguno que la Comunidad de Madrid a través de la Dirección General de Igualdad tuviera conocimiento de que las Guías que nos ocupan fueran a distribuirse a todos los Centros Educativos, obviando además absolutamente a la Consejería de Educación .

A ello se añade que, la cláusula décima del Convenio dispone que su vigencia se extiende entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 y que podrá prorrogarse durante un plazo máximo de 4 años “por acuerdo expreso de las partes formalizado antes de la finalización de su vigencia”- lo que, evidentemente, excluye la prórroga automática - Acuerdo expreso de prórroga que no se ha suministrado por quien debía que, evidentemente, es el Ayuntamiento y que, por tanto, ni consta, ni cabe presumir que exista.

En el Apartado III del Convenio, bajo la rúbrica “Actuaciones en materia de sensibilización y prevención de la violencia de género se dispone que, además de las actuaciones conmemorativas del Día Internacional de Eliminación de la violencia contra la mujer, la Entidad Local deberá poner en marcha durante la vigencia del Convenio diversa actuaciones.

Y en su apartado B), bajo la rúbrica “Actuaciones en materia de prevención en el ámbito local” dispone que “Podrán realizarse en el ámbito de la Entidad Local acciones dirigidas a prevenir la violencia de género, especialmente aquellas dirigidas a reconocer las señales de alerta de violencia de género en sus fases iniciales, incidiendo en la violencia psicológica, y teniendo en cuenta a las mujeres especialmente vulnerables, añadiendo que “dentro de este apartado, la Entidad Local podrá realizar alguna o varias de las actividades que se relacionan , entre las que se incluyen :

“Actuaciones en el sistema educativo, en el que se fomentarán valores igualitarios y no discriminatorios por razón de género, de respeto, tolerancia y de resolución pacífica de conflictos, la educación emocional y afectivo sexual, en los diferentes niveles del sistema educativo (alumnado, universidades, asociaciones de madres y padres, profesorado, personas adultas).”

Sin embargo es evidente que, en tales actuaciones que, en todo caso, deben estar dirigidas a prevenir la violencia de género y a reconocer las señales de alerta de violencia de género en sus fases iniciales, no tienen cabida las guías que nos ocupan que no son “actuaciones”, sino publicaciones de enseñanzas destinadas a quedarse de modo permanente en las bibliotecas de todos los centros escolares del municipio, introduciendo doctrinas, opiniones o puntos de vista no coherentes por la Consejería de Educación competente, que van más allá de los

currículos académicos , sobrepasando con creces la previsión del Convenio que no puede pretenderse constituya una patente de Corso para que el Ayuntamiento demandado asuma competencias de Educación que no le corresponden.

A ello se añade que, en dicho apartado B, in fine, expresamente se dispone que “quedaran excluidas de la financiación de este programa las actuaciones en materia de sensibilización y prevención de la violencia de género que no cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Igualdad” , autorización que en este caso consta.

Por tanto, la distribución de dichas Guías no puede estimarse incluida, ni en el programa de sensibilización contra la violencia de género- porque el contenido de las guías que se cuestiona excede manifiestamente dicha finalidad , ni tampoco en el programa de actuaciones en materia de sensibilización y prevención de la violencia de género ya que el contenido de las guías de nuevo excede manifiestamente dicha finalidad y además no consta – no se ha aportado- la autorización previa de la Dirección General de Igualdad que exige esta cláusula.

Claramente el convenio no incluye ni delegación ni traslado al Ayuntamiento de competencias en materia educativa que sólo a la Comunidad de Madrid competen, siendo preciso recordar que, la Comunidad de Madrid, en el apartado V .d) del Convenio se reserva la facultad de rechazar aquellas actuaciones que no se enmarquen en sus objetivos o incumplan los requisitos establecidos, por ejemplo, en consideración “a la población destinataria”.

En definitiva, ni se acredita por el Ayuntamiento que el citado convenio estuviera en vigor en la fecha de la distribución de las Guías que, si bien tampoco consta, desde luego no pudo ser anterior a febrero de 2021 por ser ésta la fecha de la carta de presentación y comunicación a los Directores Centros Educativos que el propio Ayuntamiento ha incluido en la carpeta del expediente remitido, ni cabe concluir que la distribución de las guías en cuestión pueda estimarse incluida en los programas de sensibilización y prevención de la violencia de género y fomento de la Igualdad porque, su contenido excede manifiestamente dicha finalidad.

Al haber actuado el Ayuntamiento demandado en el ámbito educativo, sin acreditar estar amparado por el Convenio que el propio Ayuntamiento identifica como legitimador de su intervención y excediendo sus competencias al efectuar una distribución no autorizada del material concernido en los centros educativos de Getafe nominados en el expediente, necesariamente debe concluirse que ha incurrido en una vía de hecho al proceder a la distribución de las citadas Guías en los Centros Educativos de Getafe , porque ha tratado de conseguir un fin por un procedimiento que no es el legal ni convencionalmente establecido, excediendo las competencias propias e invadiendo competencias ajenas, siendo por tanto la vía de hecho manifiesta .

Y ello sin necesidad de entrar en la cuestión de la contratación que, efectivamente, no corresponde tratar aquí toda vez que lo que plantea la Asociación recurrente sería en su caso, una vulneración de la legislación ordinaria, cuyo examen no procede en este procedimiento especial, sin perjuicio de estimar preciso afirmar que el Ayuntamiento acredita haber celebrado un contrato al efecto.

CUARTO.- Tras concluir que el Ayuntamiento demandado ha incurrido en vía de hecho al distribuir las Guías concernidas a los Centros Educativos, se impone examinar si cabe estimar que tal actuación, constitutiva de vía de hecho ha podido lesionar los derechos fundamentales que se invocan, en concreto la igualdad sin discriminación por razón de religión y la libertad religiosa , proclamadas respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución y el derecho que asiste a los padres- con el correlativo deber de los poderes públicos de garantizarlo- para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, proclamado en el Artículo 27.3 del texto constitucional

Con carácter previo, resulta necesario aclarar cual pueda ser el espectro de afectación y, por tanto, si las guías solo se han dirigido a los profesores, como sostiene el Ayuntamiento- que por cierto parece sugerir que los Profesores no tienen sentimientos religiosos o creencias que puedan haberse visto afectados- o si, como sostiene la recurrente, se han podido vulnerar también los derechos de los escolares por ser también destinatarios de las guías y, por extensión, el derecho que asiste a sus padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones o incluso derechos de otros .

Lo cierto es que la tesis municipal acerca de que las guías sólo iban dirigidas a los profesores, no se concilia con la carta dirigida por el propio Ayuntamiento a los Centros del Municipio en que expresamente manifiesta “queremos compartir con los centros educativos”- esto es , no sólo con los profesores.

Huelga decir que una mínima diligencia obliga a considerar que cuando un material se quiere distribuir “solo a los profesores” de un Centro Educativo, debe especificarse así porque, de lo contrario, lo normal es que pase a nutrir los ejemplares de la biblioteca del Centro , de acceso libre a todos los alumnos.

A ello se añade que la expresión “queremos compartir con los centros educativos” es una expresión de deseo inequívoca de compartir el material con todo el centro educativo, el cual no se integra solo por Profesores, sino por Profesores y alumnos.

Tampoco se concilia con la tesis municipal el lenguaje que emplean las guías. Tanto el Ayuntamiento como sus autoras sostienen “ex post”- una vez consumada la distribución- e interpuesto este recurso, que solo van dirigidas a los profesores, pero lo cierto es que utilizan un lenguaje que no resulta en absoluto adecuado si los destinatarios son realmente los profesores.

Sostiene ambos que el uso de un lenguaje juvenil es una herramienta metodológica, pero lo dicen cuando ya se ha interpuesto este recurso y con absoluta desconsideración al hecho de que si, como sostienen, las guías se dirigen a profesores, a estos, desde luego se les supone sobradamente el conocimiento de las herramientas metodológicas precisas para conectar con sus alumnos, siendo tal lenguaje innecesario y si me apuran, ofensivo, en la medida en que se llegan a utilizar incluso palabras desconocidas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el que se emplea , sin sonrojo, en la frase “Un poquito de autoconocimiento, por favor” que figura en la Guía 6 .

Un lectura de las Guías, en particular de la Guía 6ª “Despatriarcando el Sexo “ evidencia que, tanto en su presentación como en su texto, se dirige a los niños en segunda persona, de tú a tú , con ejercicios para realizar directamente en la Guía y no con la intermediación de un profesor, presentándose en forma de lectura directa y no de recomendación dirigida al profesor para comunicar a los alumnos.

Se comparte por ello, con la recurrente, que “parece que, dichas guías usan un lenguaje juvenil (zafio más bien) precisamente porque ese es el público al que se dirigen “y que la gran cantidad de guías enviadas- casi 600- avala tal conclusión.

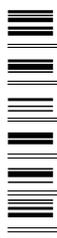
Desde luego no se aprecia que contengan instrucciones dirigidas a los profesores, sino “supuestas enseñanzas” directamente dirigidas a los jóvenes, con imágenes muy particulares y elaboradas, sin la visión de las cuales no puede entenderse el sentido del texto, al menos para lo que parece querer comunicarse y sin distingo entre los posibles lectores de Primaria, Secundaria y Bachillerato, lo cual resulta llamativo atendida la materia de que se trata.

A mayor abundamiento, la Prensa da cuenta de que en la sesión plenaria de 13 de abril de 2021- minuto 06:21:37- la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Getafe manifestó que “es gesto claro de este equipo de gobierno el que todos los niños y niñas de Getafe, todos los adolescentes, todos los jóvenes y todas las jóvenes de este municipio tengan relaciones sexuales, evidentemente claramente satisfactorias y evidente y claramente igualitarias”, afirmando en una entrevista en Telemadrid que se trata de herramientas ofrecidas al profesorado “ para que lleguen a niñas y niños de 6º de primaria, 4º de la ESO o 1º de Bachillerato”, sin que conste, porque no se ha aportado, solicitud alguna de rectificación al efecto de lo que informan estos medios .

Lo cierto es que, la valoración de la prueba en su conjunto- en particular, la suministrada por el propio Ayuntamiento- obliga a concluir que las Guías no se dirigen exclusivamente a los profesores, sino principalmente a los alumnos como destinatarios de las mismas, lo que significa que, de concluir que son vulneradoras de derechos fundamentales, la vulneración puede afectar tanto a los derechos de los escolares, como al derecho que asiste a sus padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, e incluso a los derechos de los profesores que sin duda tienen el mismo derecho a la libertad religiosa y a que a se respeten sus creencias, lo que incluye el derecho a no tener que soportar ofensas por razón de sus creencias religiosas, ni en el trabajo, ni fuera de él.

Dicho esto, se impone examinar cada una de las vulneraciones denunciadas.

I.- Denuncia en primer lugar, la Asociación recurrente, que en estas seis guías financiadas con dinero público desde el Ministerio de Igualdad, se anima a las jóvenes a masturbarse, con frases como “apaga la tele y enciende tu clítoris” , ridiculizando a la Virgen María, asegurando que es un modelo de “madre abnegada”, “sin vida propia y asexual, afirmando que “Cuando la Iglesia tenía todo el poder ideológico, nos impusieron la MADRE ABNEGADA todo entrega y sacrificio, sin vida propia y asexual”, incluyendo una imagen claramente sugerente de la Virgen María –por si había alguna duda, al pie consta “LA SANTA MARÍA”- rodeada de frases que dicen “ no desearas”, “no gozaras” , “por mi culpa, gran culpa”, “serás casta y pura “y no decidirás tu aborto.



Alega que dichas guías se rebelan ante una sociedad que denominan “genitalista, andocéntrica, falocéntrica, penetrocéntrica y heteronormativa” -tal y como expresamente señalan sus autoras- y que, en la “guía 6” denominada “Despatriarcando cuerpos” que es la más explícita, se incita a las menores a que exploren zonas íntimas tales como su vulva o su clítoris con frases breves, concisas, y directas enmarcadas en bocadillos con colores brillantes como “LA MASTURBACIÓN MOLA, denunciando que se trata de guías de sexualidad y que constituyen un material ideológico y moralmente controvertido, en el sentido que refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009 (recursos nº 905/2008, 948/2008 y 1013/2008) en cuanto, establece como doctrina que el deber jurídico de cursar las asignaturas de Educación para la Ciudadanía “no autoriza a la Administración educativa ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas” y que, el hecho de que existan asignaturas obligatorias “no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que independientemente de que estén mejor o peor argumentadas, reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española”.

Desde luego, se comparte con la recurrente que las Guías concernidas tienen un contenido ideológico evidente, adoctrinador y contrario, no a cualquier Religión sino, de forma innegable y francamente discriminatoria, a la Religión Católica.

Resulta llamativo, en particular, el ataque a la castidad, porque la castidad no es para los cristianos una virtud “femenina”, sino una virtud que poseen las personas de cualquier género, capaces de dominar su voluntad, sentimientos, inteligencia, decisiones, integrando su sexualidad, a fin de actuar de manera responsable y sin lastimar a los demás, ofreciéndose como expresión de dominio y conocimiento de su ser.

De hecho también el Islam promueve la castidad, refiriéndose a la virginidad tanto masculina como femenina, la cual debe mantenerse hasta el matrimonio so pena de perjudicar el estatus social del interesado.

Sin embargo, las Guías concernidas solo ridiculizan la castidad que promueve la doctrina cristiana, focalizándola de hecho en la figura de la Virgen María a quien, de modo directo, absolutamente innecesario y totalmente injustificado, ridiculizan, haciendo escarnio de lo que para los católicos no es una simple “creencia”, sino un auténtico dogma de fe – una proposición que se asume como principio innegable e irrefutable de una ciencia o doctrina, en este caso la católica- pues no otra cosa es “la virginidad perpetua de Maria” que constituye un dogma de fe y un ejemplo no solo para “las católicas”, sino para “los católicos todos” – no pudiendo apreciar desigualdad alguna por razón de género al respecto, más que la que las autoras de las guías, por desconocimiento o por las razones que sean, han querido inventar, de modo que tal ridiculización afecta, no solo a las personas de vida consagrada, hombres y mujeres que hacen voto –entre otros -de castidad, sino de hecho a todos los católicos, ya sean profesores, alumnos padres o vecinos del municipio que ven como desde la Corporación municipal se promueve la difusión de un texto que, omitiendo cualquier debate racional y cualquier consideración y respeto a sus creencias, ridiculiza de forma pública- después de introducirse de forma atávica en las Escuelas- sus dogmas.

La Iglesia Católica enseña cuatro dogmas esenciales en relación la Virgen María, en

concreto el dogma de la Inmaculada Concepción, el dogma de la maternidad divina, el dogma de la Perpetua Virginidad y la Asunción a los Cielos.

El Dogma de la Perpetua Virginidad que se ridiculiza en las Guías cuestionadas proclama que la Madre de Dios conservó plena y perdurablemente su Virginidad, siendo Virgen antes del parto, en el parto y perpetuamente, después del parto, siendo un dogma afirmado por la Iglesia desde el Credo compuesto por los Apóstoles, concluyendo al respecto el Concilio Vaticano II que "Ella es aquella Virgen que concebirá y dará a luz un Hijo, que se llamará Emmanuel" (Const. Dogmática Lumen Gentium, n 55).

Para la Iglesia católica, María es una de las figura más importantes del cristianismo después de Jesús de Nazaret y de la Santísima Trinidad y, de hecho la Iglesia ha elaborado diversas enseñanzas y doctrinas en relación a su vida y papel, existiendo incluso una disciplina teológica específica, la Mariología, para el estudio de la persona, el papel y el significado de la Virgen María y su veneración, la cual se ha desarrollado a lo largo de siglos y ha sido estudiada y codificada por los Concilios y por los principales teólogos de las órdenes religiosas y Universidades marianas.

El dogma de la perpetua virginidad de María fue proclamado por el Papa Pío XII el 1 de noviembre de 1950 por medio de la Constitución Munificentissimus Deus, decretando como solemnidad el día 15 de Agosto para su celebración en el calendario litúrgico, del mismo modo que el 8 de diciembre se celebra la Inmaculada Concepción que en España es día de fiesta Nacional, no por capricho, sino por respeto a la devoción Mariana en nuestro país, contando incluso, los católicos, con enseñanzas y tradiciones específicas relativas a María, como los " Actos de Reparación" que son oraciones a la Virgen María por los insultos dirigidos a ella, siendo preciso recordar que la figura de María es respetada incluso por otras religiones como el Islam, hasta el punto que un capítulo del Corán, la sura 19, lleva su nombre " Maryam", siendo la única mujer mencionada por su nombre en el libro sagrado de los musulmanes, existiendo hasta 70 versos coránicos que la mencionan .

Es cierto que, mientras para los católicos, la Virgen María es la madre de Dios, para los musulmanes, Jesús no es Dios y, por ende, María no es la madre de Dios, sino la madre de un profeta, pero con todo sigue siendo respetada por los musulmanes hasta el punto de que, cuando se menciona su nombre, contestan " La Paz esté con ella y quien no la honre no puede considerarse musulmán", enfatizándose en la sura de Los profetas, la castidad de María a la que se refieren como "Y aquella que conservo su virginidad (Maryam), insuflamos en ella parte de Nuestro espíritu e hicimos de ella y de su hijo un signo para todos los mundos".

Por todo ello, resulta incomprensible la necesidad de ridiculizar a la Virgen María por su virginidad - y ante un público tan sensible y merecedor de tan gran protección como son los escolares-, menos aun cuando, tal virtud, ni se predica sólo como tal por la Iglesia Católica, ni se refiere sólo a las mujeres, sino a mujeres y hombres por igual, lo que quiebra absolutamente la pretensión de incluir la distribución de las guías concernidas entre las actuaciones de promoción de la igualdad entre géneros previstas en el Convenio que invoca el Ayuntamiento, incluso aunque dicho Convenio estuviera en vigor y aunque la Consejería de Educación hubiera podido tener la oportunidad que no ha tenido, de intervenir y dar su visto bueno, razón por la cual no se comparte con el Ministerio Fiscal que la estimación deba limitarse a la guía nº 6- .

Y desde este punto de vista, no puede sino concluirse que, efectivamente, la distribución de dichas Guías por el Ayuntamiento de Getafe a los Centros Escolares del Municipio, ha

vulnerado el derecho de los alumnos a no ser discriminados ni ridiculizados por razón de sus creencias religiosas, el de los padres a decidir la educación de sus hijos y el deber que le impone al Ayuntamiento el art 27.3 CE cuando declara, sin condicionamientos, que “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” y ello incurriendo en vía de hecho, al distribuir en Centros educativos- excediendo sus competencias- unas guías ideológicas moralmente controvertidas en las que además se ataca a la religión católica - y sólo a la religión católica- en la figura de la Virgen María, so pretexto de la denominada “ideología de género”, de modo innecesario e incluso errado en cuanto a su fundamento, vulnerando el deber de objetividad y neutralidad de las administraciones públicas en el sentido que expresa la Sentencia del Tribunal Supremo nº 857/2021 cuando declara que “es incompatible con el deber de objetividad y neutralidad de los Poderes Públicos y las Administraciones, en la medida en que estos toman partido por una posición parcial, es decir, no ajustada a ese deber de neutralidad o equidistancia, sino alineada con las pretensiones de un grupo de ciudadanos con inevitable exclusión del resto”, pues ciertamente, en el caso examinado el Ayuntamiento demandado, so pretexto de hacer aplicación de la ideología de género, ha contribuido a la difusión de un material que discrimina a los católicos y cristianos, en cuanto les ofende en lo que constituye un dogma de fe de la Religión que profesan, ridiculizando las mismas creencias que la Ley Nacional e Internacional y la Jurisprudencia aplicables le imponían haber respetado y hecho respetar para salvaguardar los derechos fundamentales y humanos de los alumnos y de sus padres, de los propios profesores y en general de los católicos y cristianos del Municipio, lo cual solo contribuye a romper la Paz Social, como lo acredita la alarma y la crispación generada, perfectamente evitable.

Cabe añadir que efectivamente el artículo 2 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dispone que el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, y que la expresión “respetará “ ha sido interpretada reiteradamente por el Tribunal de Estrasburgo como generadora de una obligación de carácter positivo que impone al Estado “respetar las convicciones de los padres tanto religiosas como filosóficas en el conjunto del programa de la enseñanza pública”, es decir, al regular “el contenido de la enseñanza y la manera de dispensarla, pero también en el ejercicio del conjunto de las funciones que asume el Estado”, manteniéndose tal criterio en la STEDH dictada en el asunto Campbell contra el Reino Unido de 25 de febrero de 1982 (STEDH 1982-1, serie A, nº 48) y expresándose en parecidos términos, ya en el ámbito nacional tanto el artículo 18,1 de la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación, en cuanto dispone que todos los Centros públicos desarrollarán, sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución, delimitando la STC 10/2014, de 27 de enero, el contenido esencial del derecho a la educación, consagrado en el art. 27 CE, al señalar que “... este derecho constitucional se limita, de acuerdo con nuestra doctrina, al reconocimiento prima facie de una libertad de los padres para elegir centro docente (ATC 382/1996, de 18 de diciembre) y al derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, art 27.3 CE ...”.

El daño de todo tipo - moral, de ridiculización o de exclusión - que la lectura de estas guías puede causar a los menores en periodo de formación, puede ser enorme y puede ser además

irreversible, lo que justifica sobradamente que sus Religiones y creencias deban protegerse desde el mismo texto constitucional.

II.- En cuanto a la posible vulneración del derecho fundamental garantizado en el Artículo 27 CE , no hay más que preguntarse si, en el caso examinado, el Ayuntamiento de Getafe ha garantizado como le incumbía “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” y si ha tenido en cuenta el interés superior del menor que proclama el 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero , de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual :

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (.

La respuesta no puede ser sino negativa, lo que obliga a concluir que el Ayuntamiento de Getafe demandado, al distribuir como lo ha hecho a todos los Centros educativos del Municipio de Getafe las Guías concernidas, ha vulnerado los derechos fundamentales denunciados.

A ello se añade que , como ya se advirtió en el Auto resolutorio de la pieza de medidas cautelares, es cierto que el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática".

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre, en otros supuestos, por ejemplo, en el caso examinado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -STSJ, Contencioso sección 9 del 20 de abril de 2011 (ROJ: STSJ M 9365/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:9365) Sentencia: 267/2011 , Recurso: 499/2011, Ponente: JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU- relativa a la denominada “procesión atea”, sentencia que declara la finalidad constitucionalmente ilegítima de la manifestación sobre la que versa, en la medida en que dicha finalidad vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE Legislación citada CE art. 16.1) por ser ofensiva contra la religión católica, en el caso que ahora nos ocupa, no se ha contrapuesto a la libertad religiosa ningún otro derecho fundamental – ni reunión, ni expresión, ni ateísmo, nada- de forma que la vulneración se aprecia especialmente innecesaria, irracional, desproporcionada y contraria al ordenamiento jurídico al ofender de modo gratuito, provocativo, prescindible evitable, injustificable e injustificado los sentimientos religiosos de los católicos, atacando uno de sus dogmas de fe, lo cual resulta incomprensible viniendo de un Ayuntamiento al que si algo incumbe, es velar en todo caso por el respeto a los derechos fundamentales ,las libertades públicas y la Paz Social , e incongruente con la circunstancia de que ese mismo Ayuntamiento promoció y celebre, por ejemplo, Cabalgatas de Reyes Magos en el marco de un completo programa de ” Navidad”.

La Sentencia mencionada cuenta con un voto particular que formula el Magistrado D. José Luis Quesada Varea en que manifiesta “comparto el criterio favorable a la prohibición de

la manifestación en los términos en que fue convocada, pero exclusivamente por causa de su colisión con otro derecho fundamental que reside en la exteriorización de la libertad religiosa mediante la celebración de actos públicos de culto, pero no por el hecho de que la crítica satírica o la protesta contra la actividad religiosa sea en todo caso constitutiva de una ofensa inadmisibles desde la óptica de la libertad religiosa y, menos aun, merecedora de sanción penal.”

Repárese en que, en el caso que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento no invoca derecho fundamental o libertad alguna con los que haya podido colisionar la libertad religiosa cuya vulneración se denuncia y se advierte, ni cabe apreciar una crítica satírica o una protesta contra la actividad religiosa, sino más bien una ofensa inadmisibles e inexcusable de la libertad religiosa y de los sentimientos y creencias religiosos, realizada de manera subrepticia, siendo por tanto la propia defensa del Ayuntamiento la que evidencia que la vulneración ha sido absolutamente gratuita.

Merece la pena recordar, también, lo que declara respecto a la libertad religiosa la STC, Pleno, 15-02-2001 (STC 46/2001) , en concreto que :

"El art. 16.1 CE garantiza la libertad religiosa y de culto "de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido la ley". Este reconocimiento de "un ámbito de libertad y una esfera de "agere libere" (...) con plena inmunidad de coacción del Estado a cuales quiera grupos sociales" (STC 24/1982, de 13 de mayo y STC 166/1996, de 28 de octubre) se complementa, en su dimensión negativa, por la determinación constitucional de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias" (art. 16.2 CE).

Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero , 120/1990, de 27 de junio y 63/1994, de 28 de febrero , entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2º de la LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el ap. 3 del mencionado art. 2º de la LOLR, según el cual "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos (los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal), los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos". Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales" (STC 177/1999).

Del mismo modo, por mandato del art. 10.2 CE , en la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental a la libertad religiosa debemos tener presente, a efectos interpretativos, lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente en su art. 18, así como en los demás tratados y Acuerdos internacionales suscritos por nuestro país sobre la materia, mereciendo especial consideración lo dispuesto en el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del TEDH recaída con ocasión de la aplicación del art. 18.1 de la Declaración Universal que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha plasmado en el Comentario General de 20 de julio de 1993, a cuyo tenor, dicho precepto "protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia; los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio", añadiendo que "El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales."

Lo razonado, obliga a apreciar las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en relación con la distribución por el Ayuntamiento de Getafe de las citadas Guías en Centros Educativos del municipio- no así en lo que se refiere a su publicación, ni en cuanto a la contratación respecto a las que se plantean cuestiones de legalidad ordinaria- y por tanto a estimar en parte el recurso interpuesto, declarando que su distribución en los centros escolares de Getafe vulnera el derecho de los alumnos cristianos a no sufrir discriminación alguna por razón de su religión o creencias y el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, todo ello sin perjuicio de la eventual vulneración de los derechos de los profesores destinatarios de las guías a la que no puede alcanzar esta declaración porque no ha sido específicamente denunciada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción introducida por la Ley 37/11, de 10 de octubre, siendo la estimación parcial, no se aprecian méritos para una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Asociación de Abogados Cristianos, al apreciar las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en relación con la distribución en vía de hecho por el Ayuntamiento de Getafe de las Guías "Rebeldes de Género" en los Centros Educativos del Municipio, declarando que dicha distribución vulnera el derecho fundamental de los alumnos cristianos a no sufrir discriminación alguna por razón de su religión o creencias y el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; Sin costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2791-0000-92-0178-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29,



especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte DFU firmado electrónicamente por [REDACTED]